----Trelew, de setiembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 77 contra la sentencia dictada a fs. 71/75, concedido a fs. 78, es fundado a fs. 79/85, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 86, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 71/75, la jueza de grado hace lugar a la excepción de incompetencia planteada por los demandados T. O. O. y R. H. C. y dispone la remisión de los autos al Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn que resulte competente, e impone las costas a la parte actora.---------- Para así decidir aplica la moderna jurisprudencia de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial según la cual le otorga primacía a la ley de Defensa del Consumidor por sobre la abstracción de los títulos cambiarios.---------- Señala que las operaciones financieras para el consumo y de crédito hacen aplicable la normativa de defensa al consumidor, la que por su carácter de orden público y su jerarquía infraconstitucional tiene un rango superior a la normativa procesal y cambiaria, habilitando la indagación causal del título, tendiente a evitar la vulneración de los derechos constitucionalmente reconocidos a los consumidores como parte endeble del negocio dentro de las cuales se encuentra el acceso a la justicia y el trato justo y equitativo.----------

--- Añade que sin perjuicio de las manifestaciones efectuadas por la parte actora respecto a que los demandados no revisten el carácter de consumidores por el tipo de vehículo adquirido y su aplicación a un futuro proceso de producción de bienes y servicios cabe señalar según las citas que realizó por aplicación de las cargas probatorias dinámicas y de la regla “in dubio pro consumatore”, pesa sobre la misma la carga de probar sus manifestaciones y demostrar la inexistencia de la relación de consumo.----------

--- Considera nulo el pacto de competencia obrante en la cláusula 14 del Anexo “Cláusulas especiales”, dado que no obstante la distancia que separa la ciudad en la que se sitúa el domicilio real de los demandados del asiento del Tribunal, la prórroga convenida implicaría no sólo mudar el trámite del proceso, sino sacar a los contratantes de su circunscripción judicial y por consiguiente de los jueces naturales designados para el entendimiento de la referida controversia por ley anterior al hecho del proceso.---

--- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo toda vez que: a) que se omitió considerar que los demandados plantean dos excepciones: de incompetencia y de pago parcial, de modo que sostienen la falta de competencia de la jueza de grado pero someten a su decisión y análisis la excepción de pago parcial, la que destaca no fue interpuesta subsidiariamente. ----------

--- Asimismo encontrándose pendiente de resolución el planteo de incompetencia, la demandada planteó la caducidad de la instancia, ante la supuesta inactividad de la

parte actora, planteo que fue resuelto de manera desfavorable para la parte demandada. Sostiene que esta conducta constituye un claro acto de impulso procesal y como tal conlleva implícito el consentimiento de la competencia del magistrado a cuyo cargo se encuentra el juzgado .----------

--- Afirma que comporta una contradicción con actos propios jurídicamente relevantes, alegar la incompetencia de un magistrado y conjuntamente deducir excepción de pago parcial, y posteriormente plantear la caducidad de la instancia, que no fue advertido por la jueza a quo.----------

--- b) Que la magistrada consintió su propia competencia, en dos oportunidades, la primera cuando ordenó el mandamiento de intimación de pago, embargo y secuestro del automotor, y la segunda oportunidad cuando decidió el planteo de perención de la instancia.----------

--- Manifiesta que la calidad de consumidores de los demandados la cual entendió acreditada la sentenciante, y que haría aplicable la normativa de la ley de defensa al consumidor , en modo alguno autoriza que el mismo se comporte del modo en el que lo hizo a lo largo del proceso, efectuando planteos totalmente contradictorios entre sí.-------

--- c) La sentenciante da por hecho que el domicilio real de los demandados es en Puerto Madryn, cuando dicho domicilio es el domicilio especial constituído en el Contrato de Prenda con Registro, al sólo efecto de las notificaciones que sea necesario efectuar para la ejecución del contrato y en nada hace presumir que ese sea el domicilio real, no habiendo acreditado los demandados su domicilio real.----------

--- d) En el escrito de contestación de las excepciones se afirmó que los demandados no revisten calidad de consumidores porque el destino del vehículo fue destinarlo a un proceso de producción, cual es la actividad de reparto de mercaderías, teniendo en cuenta que el vehículo adquirido es un utilitario y se ofreció prueba testimonial a tal fin, no obstante, la sentenciante dispuso no abrir a prueba la excepción, motivo por el cual ofrece prueba ante la Alzada.----------

--- III.- Sabido es que para que sea acogida cualquier petición sobre prueba en la Alzada, el recurso en cuestión debe haberse concedido en forma libre tal como surge del texto de los arts. 262, 263 y 278 del código procesal. Y cabe recordar que el recurso de apelación se concede libremente cuando se interpone contra sentencia definitiva dictada en juicio sumario u ordinario (art. 245, segundo párrafo CPCC).----------

--- Y es del caso que el recurso de apelación interpuesto a fs. 77 fue concedido en relación y con efecto suspensivo (ver fs. 78), deviniendo por ello inadmisible la prueba ofrecida en esta instancia.----------

--- Ello así, toda vez que el pronunciamiento de este Cuerpo debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y con lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación. Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni

menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de Primera Instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10, 94/11 Sala "B"). ----------

--- En la apelación concedida bajo la modalidad en relación, el procedimiento ante la cámara de apelaciones es meramente decisorio y no instructorio en virtud de que al estar vedada la producción de pruebas y la alegación de hechos nuevos, las actuaciones se reciben en la Alzada para ser resueltas (S.I.C. N° 131/02, Sala "B").------

--- IV.- Para determinar la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 306:368; 312:808; entre otros)(esta Sala SIL 034/10, SIC 96/11)----------

--- Así las cosas, el actor promovió una ejecución prendaria iniciada como consecuencia del presunto incumplimiento de un contrato de mutuo para la compraventa de un automotor. Se desprende del instrumento que obra en fotocopia certificada a fs. 12/16 que la prenda fue otorgada en el marco de una operación de financiación para la adquisición de un automóvil y que el contrato de prenda con registro respectivo fue celebrado e inscripto en el Registro Seccional de la Propiedad Automotor de Puerto Madryn y, es en dicha jurisdicción donde el aquí ejecutado constituyó domicilio especial.

--- Los mandamientos de intimación de pago, embargo y citación de remate librados en el domicilio de los demandados en Puerto Madryn (ver fs. 32/35), fueron diligenciados en dicha ciudad, atento el domicilio real de los mismos que se denunció en el escrito de demanda.----------

--- Asimismo, cabe acotar que en la cláusula catorce del aludido contrato se ha fijado una cláusula de prórroga de jurisdicción genérica a favor de los tribunales ordinarios de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut con asiento en Trelew, por aplicación de los principios que rigen en esta materia (art. 28 decreto-ley 15348/46 ratificado Ley 12.962).----------

--- Sentado todo ello, en lo que respecta a la determinación de la existencia de una relación de consumo, resulta insoslayable el mérito de la relación causal subyacente del negocio que, por cierto y en principio, es ajeno a la naturaleza de este trámite. Sin embargo, en este caso particular, surge la causa del negocio del instrumento de prenda el que consigna que el automotor ha sido adquirido para uso particular (ver fs. 13).-------

--- Ergo, en esas condiciones, resulta evidente que el instrumento de la prenda con registro contiene elementos explícitos sobre aspectos causales de la operatoria habida entre las partes, donde se deja en evidencia que la adquisición del bien por parte de su destinatario final fue realizada en su propio beneficio y para su uso particular, con lo cual, en el caso la contratación trasluce una relación de consumo que encuadra en la caracterización del art. 1°, LDC, que entiende por consumidor o usuario "...a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u

onerosa como destinatario final, en beneficio propio…”.----------
--- En este marco, si bien la ley de defensa del consumidor es un ordenamiento de índole sustancial incluye normas de naturaleza procesal, por lo que no puede soslayarse que cabe, en el caso, la aplicación de las normas protectorias contenidas en ella en el punto que aquí interesa, sin perjuicio de que las mismas deben armonizarse y coordinarse con todas las leyes que conforman el ordenamiento jurídico.----------
--- Y así lo entendió esta sala en anteriores pronunciamientos, cuando realizando una interpretación armónica e integradora de las diversas normas implicadas en el caso, desestimó la declaración de incompetencia de oficio con motivo de la aplicación del artículo citado (SIE Nros. 28/12, 25/12), para dejar a salvo el ejercicio del derecho del demandado a no consentir la atribución de la competencia de los tribunales locales, tal como sucede en el supuesto de autos.----------
--- En este orden de ideas, es de referir que entre el aspecto sustancial y el formal de las normas involucradas existe una relación armoniosa. En efecto, si bien en materia de prenda la normativa de competencia, a la hora de atribuir la jurisdicción con base legal en el art. 28 de la Ley de Prenda con Registro (Decreto ley 15.348/46 ya citado), establece tres opciones concurrentes y alternativas para su atribución, admitiendo la prórroga jurisdiccional, ello no resulta compatible con una relación que se inscribe en el ámbito de la relación de consumo, que aparece manifiesta, pues en tal caso, cobra plenos efectos la regla del art. 36 de la ley 24.420, último párrafo -texto según Ley 26.631- que impone la competencia del juez del domicilio real del consumidor.----------
--- Esto es así pues, dicho dispositivo conforma una regla de orden público interno (art. 65, LDC), la cual es coactiva. En tal contexto, el contrato que nos ocupa debe ser interpretado conforme las pautas especiales que para estos casos estipula el art. 37, inc. b), de la LDC, cuando dispone que las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte, se tendrán por no convenidas, sin perjuicio de la validez del contrato. Asimismo, la normativa antedicha señala que la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor y, cuando existan dudas sobre las alcances de la obligación, se estará a la que sea menos gravosa (Conf. Plan Rombo S.A. de Ahorro PF determinados c/ A. A. s/ ejecución prendaria” C.N.Com., Sala A, 25/10/2011, elDial.com AA73F7, "Plan Ovalo S.A. c/ Benitez Northing, José Osvaldo s/ ejecución prendaria", C.N.Com., Sala F, 01/11/2011, elDial.com - AA7413). Ello conforme con el criterio de fondo sustentado por la CSJN al que adhirió esta Sala en los pronunciamientos antes citados.----------
--- El contrato en cuestión (fs. 12/16), es además, un contrato de adhesión, instrumentado en un formulario con cláusulas predispuestas entre las que se incluye la que reconoce la prórroga de jurisdicción, la que resulta a todas luces abusiva.----------
--- Cabe señalar que, son cláusulas abusivas aquellas impuestas unilateralmente por el empresario en los contratos de adhesión y que perjudican a la otra parte o determinan una situación de desequilibrio entre los derechos y obligaciones de los contratantes en

perjuicio de los consumidores y usuarios, y por ello el contrato es proclive a ser inequitativo. El art. 37 de la ley de defensa del consumidor, mediante la descalificación de tales cláusulas, como la que reconoce la prórroga de la jurisdicción, trata de corregir en última instancia, las desigualdades en el poder de negociación de las partes.----------

--- En tal contexto, es abusiva la cláusula que aparta al juez del natural de la causa, toda vez que la cláusula de prórroga restringe los derechos del consumidor limitando su acceso a la justicia en tutela de sus derechos (en igual sentido, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/10/2006, "Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c. Giménez, Carmen Élida", en La Ley Online, dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante que la Corte hiciera suyo).----------

--- Resulta oportuno citar la sentencia interlocutoria civil Nro. 115/08, de la Sala “A” de esta Cámara que con cita de numerosa jurisprudencia, estableció que la cláusula que pacta la prórroga de jurisdicción es una cláusula abusiva que tiene por objeto crear, en detrimento de un consumidor, un desequilibrio significativo de sus obligaciones y derechos, al limitársele arteramente la posibilidad de reclamar en justicia el cumplimiento de sus derechos. Y añadió que corresponde considerar nula o como no escrita la cláusula inserta en un contrato de adhesión -en el caso, de naturaleza financiera- por la cual se prorroga la competencia, sometiendo al usuario a la jurisdicción que le impone la empresa predisponente, pues ello viola el derecho de defensa en juicio, en tanto litigar fuera del domicilio puede significar para aquél, por razones económicas y de distancia, una renuncia anticipada al derecho a la jurisdicción que la ley no tolera.----------

--- Del mismo modo se ha resuelto que carece de relevancia la invocación de la existencia de prórroga de la competencia, en virtud de que la tipificación de la contratación como adhesiva dentro de las relaciones de consumo autoriza el encuadre de la cláusula como abusiva, la que en consecuencia ha de ser tenida como no convenida (confr.: Cám. Apel. Com. Riv., Sala "B", S.I.C. 179/07, ídem, Sala "A", S.I.C. 138/03). ----------

--- Asimismo, carecen de sustento los agravios que pretenden sostener que la jueza admitió su competencia por dictar la primera providencia, conforme el criterio sobre el punto expuesto por esta sala en los pronunciamientos a que ya se hizo referencia en párrafos anteriores, o decidir sobre el pedido de caducidad de instancia previo a declarar su incompetencia, cuando era ésta la única vía posible para impulsar el proceso, el que se encontraba paralizado porque faltaba proveer por el Juzgado el escrito presentado por el demandado en el que planteó las excepciones, prolongando sine die la incertidumbre del demandado respecto de la continuidad y lugar de radicación del proceso.----------

--- En el mismo sentido, tampoco merece reproche la conducta del demandado enderezada a interponer todas las defensas (excepciones) a su favor en el plazo previsto por el art. 547, segundo párrafo del rito, antes de que precluyera la oportunidad

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

procesal para hacerlo, debiendo el juez de grado establecer cuál será tratada en primer término (excepción de incompetencia), la que de proceder, lo inhiben para resolver las restantes debiendo remitir el expediente al Tribunal que considera competente (arg. art. 357, inc. 1ro. CPCC), que será quien en definitiva entienda en la causa.----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas corresponde rechazar los agravios del apelante y confirmar el decisorio de la jueza a quo en todo lo que fuera materia de apelación.----------

--- Conforme se resuelve las costas se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. B. N., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido, en el 25% de los que a su favor se regularon en la instancia anterior (Art. 5, 6, 6bis, 7, 13, 32 y conc. de la ley XIII, nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 71/75.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC, regulando honorarios al Dr. B. N., en el 25% de los que a su favor se regularon en la instancia anterior (Art. 5, 6, 6bis, 7, 13, 32 y conc. de la ley XIII, nro. 4), con más el IVA pertinente. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LCUERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIE.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA